



## RESOLUCIÓN CS N° 26/25

**VISTO**, el Expediente N°11098/2023 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Carta Documento CD-273696857-AR, de fecha 1° de diciembre de 2023, esta Universidad comunicó a María Fernanda RAPOSEIRAS que a partir del 1 de enero de 2024 no se le renovarían la designación interina docente por razones de servicio, y que se encontraban a su disposición los certificados de servicios y demás documentación que requiera.

Que por medio de Telegrama Ley 23.789 CD 224228929 recibido el 18 de enero de 2024, María Fernanda RAPOSEIRAS intimó a la Universidad abone liquidación final consignando su verdadera fecha de ingreso al 1° de abril de 2019, ingresos normales y habituales de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 03/100 ( \$377.449,03), horario lunes a viernes de 14 a 18 horas, categoría docente (profesor titular semiexclusivo), abone diferencias salariales, horas extras, SAC sobre todos los períodos, SAC sobre rubros vacaciones no gozadas, integración salarial y extienda el certificado previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada e iniciar acciones legales.

Que con fecha 5 de febrero de 2024 esta Universidad recibe una nueva misiva identificada como Telegrama Ley N°23.789 CD255148240 en la que la docente comunica que se encuentra vencido el plazo de ley sin habersele realizado la liquidación reclamada.

Que la Dirección de Capital Humano informó el detalle de las designaciones y el carácter del vínculo, así como también las respectivas fechas de alta y baja.

Que la misma fue designada en el período de abril a diciembre de 2019 como ayudante ad honorem con dedicación simple, al igual que para el período enero a diciembre de 2020 en el Instituto de Ciencias de la Rehabilitación y el Movimiento; en los períodos febrero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a abril de 2022 como profesora titular con dedicación simple en el Centro Asistencial Universitario (CAU); y por último, en los períodos mayo a diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023 como profesora titular con dedicación semiexclusiva en el CAU.



Que la última designación fue efectuada por Disposición del Director del Centro Asistencial Universitario N°103/2022, como Personal Docente interino, en el cargo Profesora Titular con dedicación semiexclusiva, desde el 1° de enero al 31 diciembre 2023, en el citado Centro.

Que tanto la Dirección de Capital Humano como la Dirección de Ejecución Económica tomaron la debida intervención, informando que no existen saldos remanentes para liquidar, ni vacaciones debidas y no gozadas y que tratándose de un cargo interino con fecha de alta y baja no corresponde realizar una liquidación final.

Que la normativa aplicable al caso en concreto es el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por Decreto N°1246/2015, aplicable a esta Universidad Nacional por Resolución del Consejo Superior N° 133/2015, en donde su artículo N°62 Inciso e) que prevé, entre otras, las causales de extinción de la relación de empleo: "Conclusión o vencimiento del plazo determinado por el cual se hubiese designado al docente interino".

Que así también su artículo 52° establece "Las licencias, justificaciones y franquicias reconocidas en el presente Convenio Colectivo, caducarán automáticamente al vencimiento de la designación. La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto, excepto la licencia anual ordinaria no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación y la prevista en el artículo 48 Inciso a) 2, que deberá serle abonada".

Que luego de la evaluación pertinente en los registros del legajo de la Lic. RAPOSEIRAS no constan períodos de licencia anual ordinaria no utilizada al 31 de diciembre de 2023.

Qué, asimismo, tampoco figuran en esos registros que la docente haya hecho uso de las licencias tipificadas por el artículo 45, Inciso e) de dicho Convenio que implicaran una postergación o suspensión de la licencia anual ordinaria como para serle abonada en una liquidación final.

Que resulta pertinente determinar que, si bien la reclamante solicita que el cálculo de liquidación efectúe en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, ello no resulta de aplicabilidad, por ser esta Universidad un ente público que por su autonomía se rige por sus propias normas.

Que al respecto vasta jurisprudencia expresa sobre la temática que: "frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes (...), sean de carácter permanente o no, y a la disposición del art. 21, inc. a), de la Ley de Contrato de Trabajo, según la cual dicha ley no es aplicable a los dependientes de la Administración Pública, salvo que por acto expreso se los incluye en su régimen o en el de las convenciones colectivas de trabajo, es



inatendible la pretensión del actor de que su situación se excluya del régimen del derecho público, para regirse por el derecho laboral” (fallos 312:1371 y 314:376).

Que cabe destacar que la reclamante ha tomado conocimiento de sus designaciones interinas que se llevaron a cabo mediante distintas disposiciones y en este sentido, no puede alegar desconocimiento de la norma que le resulta aplicable y solicitar la interpretación análoga de una norma que no resulta aplicable para la Universidad en virtud de su autonomía.

Que, por otro lado, las certificaciones de servicios y remuneraciones agregadas al expediente fueron remitidas a la reclamante con fecha 11 de enero de 2024. De estos surge que Raposeiras ha percibido las remuneraciones correspondientes a sus designaciones, así como también los sueldos anuales complementarios que la misma reclama como debidos, que son acordes a los cargos docentes en los que oportunamente fue designada.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo administrativo planteado en los términos del art. 30 de la Ley N°19.549.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención.

Que la propuesta fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 1º reunión ordinaria del 24 de febrero del corriente.

Que es competencia del Consejo Superior, conforme a lo establecido en el artículo 49º, inciso x) del Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín resolver reclamos administrativos.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Rechazar el reclamo administrativo previo presentado por María Fernanda RAPOSEIRAS (DNI N° 17.453.737) por los fundamentos expuestos en los considerandos.



**ARTÍCULO 2º.-** Notificar a la interesada que con el rechazo al que refiere el ARTICULO 1º queda agotada la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso c), ap. iii) de la Ley N°19.549, pudiendo plantear el recurso previsto por el art. 32 de la Ley N°24.521 de Educación Superior dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales desde su notificación.

**ARTÍCULO 3º.-** Registrar, comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN CS N° 26/25**

**CDOR. CARLOS GRECO**  
Rector